



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023.

Radicado: 2019-00942-00

Se deja constancia del traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que propuso en tiempo el apoderado del demandado Jorge Enrique Cárdenas Molina, las cuales se fijan en lista por el término de cinco (5) días como lo prevé el artículo 370 del CGP, a partir del 29 de mayo de 2023. Escrito visto en pdf 094 cd 1.

Cindy Luney Medina Ortiz
Secretaria

Doctor
JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
E.S.D

REF. RADICACION:	110013110025-2019-00942-00
ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA
DEMANDANTE:	ABEL DARIO MANCILLA PINILLA Y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA
DEMANDADO:	BEATRIZ PINILLA PINEDA, ROSA LILIA CARDENAS MOLINA, JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA y HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA (Q.E.P.D)

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado del señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.082.274 expedida en Bogotá D.C, dentro del término procesal pertinente, me permito pronunciarme respecto de la demanda presentada por la apoderada de los demandantes señalados en la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta.

Lo que si se demuestra es que la señora **BEATRIZ PINILLA PINEDA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 51.819.100 de Bogotá D.C, está casada con el señor **JOSE MIGUEL MANCILLA ROJAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.250.046 de El Colegio (Cundinamarca), como consta en el registro civil de matrimonio indicativo serial No. 4019880 de la Notaria Cincuenta y Seis (56) de Bogotá D.C.; documento éste que los demandantes omitieron aportar, denotando mala fe al ocultar hechos reales.

A la fecha de la supuesta relación con el señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA (Q.P.E.D), su matrimonio estaba vigente y sin liquidar, ni disuelta la sociedad conyugal. Cabe anotar que, extrañamente los demandantes argumentan que la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA, sostuvo su relación "sentimental" con el señor JOSE MIGUEL MANCILLA ROJAS, hasta el año de 1998, pero el matrimonio fue registrado por la misma señora BEATRIZ PINILLA PINEDA, el día primero (1º) del mes de abril del año 2004.

Adicionalmente se debe dejar en claro que cuando el Juzgado Tercero de Familia de oralidad de Bogotá D.C., dicta sentencia el 17 de septiembre de 2018 declarando la existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los señores LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA y la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA, esta última tenía la sociedad conyugal vigente con su esposo el señor JOSE MIGUEL MANCILLA ROJAS, situación está que se ocultó al ente fallador por parte del demandante.

Cabe señalar igualmente que dentro del proceso de simulación absoluta adelantado en el Juzgado 55 civil Municipal de Bogotá D.C (Proceso No. 11001400305520170091000), se aportó la Escritura Pública No. 14746 del 3 de diciembre de 2013, en donde la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA manifestó bajo la gravedad del juramento, que su estado civil es "soltera sin unión marital de hecho" y en su firma manifiesta que es "SOLTERA"

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

De acuerdo a los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda, se corrobora que los señores ABEL DARIO MANCILLA PINILLA y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA, son hijos legítimos del señor JOSE MIGUEL MANCILLA ROJAS; pero adicionalmente debemos manifestar que dichos señores nacieron dentro del matrimonio legalmente constituido y NO en una relación sentimental.

AL HECHO TERCERO: No me consta.

En contraposición de la manifestación que realiza el demandante al señalar que la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA fue abandonada con sus dos hijos por parte del señor JOSE MIGUEL MANCILLA ROJAS a finales de la década de los noventa, podemos mencionar que al parecer fue la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA quien junto con sus hijos ABEL DARIO y MIGUEL ANGEL abandonaron al señor JOSE MIGUEL MANCILLA, puesto que residían en la vereda Santa Cruz del Municipio de El Colegio (Cundinamarca) y se trasladaron a la Ciudad de Bogotá.

De otro lado lo que sí se puede evidenciar es que el 1 de abril de 2004 se inscribe el matrimonio por parte de la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA en la notaría 56 de Bogotá D.C.

AL HECHO CUARTO: No me consta

En Primer Lugar, no se ha demostrado que hubo separación o vínculo afectivo entre los señores BEATRIZ PINILLA PINEDA y el señor JOSE MIGUEL MANCILLA ROJAS, por cuanto la misma señora BEATRIZ PINILLA PINEDA en manifestación en interrogatorio de parte realizada en el juzgado 55 civil municipal (Aporto Audiencia Minuto 18:30 a 28:50), sostiene que recibía dineros del padre de los menores.

En segundo lugar, no se ha demostrado que hubiese llegado al inmueble de propiedad del señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA (Q.E.P.D), en calidad de arriendo. Según versión dada por el señor ABEL DARIO MANCILLA PINILLA en diligencia de interrogatorio realizada por el juzgado 25 de familia, manifiesta lo contrario (AUDIO Minuto 30:10)

AL HECHO QUINTO: No es cierto y no me consta.

No es cierto que La señora BEATRIZ PINILLA PINEDA no llegó en condición de Arrendataria al inmueble de propiedad del señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA (Q.E.P.D), llegó en condición de empleada, hecho que se puede

corroborar con la versión dada en Interrogatorio de parte dada a ese juzgado por parte del señor ABEL DARIO MANCILLA PINILLA.

No nos consta las edades con que contaban los hijos de la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA, al momento de llegar a la casa de propiedad del señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA (Q.E.P.D)

AL HECHO SEXTO: No me consta.

Es una simple afirmación que debe probarse a través de los medios reglados por el legislador establecidos para tal efecto.

AL HECHO SEPTIMO: No nos consta.

Es una afirmación que debe probarse a través de los medios reglados por el legislador establecidos para tal efecto.

Se debe aclarar que los señores JOSE BERNARDO CARDENAS MOLINA, ROSA LILIA CARDENAS MOLINA y JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, si estuvieron pendientes de la salud de su hermano el señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA (Q.E.P.D), como se demostrara con la recepción de sus testimonios.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta.

Es una afirmación de la parte actora que no podemos validar ni infirmar. Pero de lo que si existe evidencia es del Interrogatorio de parte realizado por el juez 55 civil municipal de Bogotá a la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA, en la cual afirma que recibía dineros de parte del padre de sus hijos, señor JOSE MIGUEL MANCILLA ROJAS. (Aporto Audiencia)

AL HECHO NOVENO: Con relación al rol de padre de los menores ABEL DARIO Y MIGUEL ANGEL por parte del señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA (Q.E.P.D), NO NOS CONSTA.

La manifestación de la unión marital de hecho está contenida en un documento aportado (Sentencia de fecha 17 septiembre de 2018), dictado por el juez tercero de familia de Bogotá D.C. Nótese que la demandante ostentaba todavía en calidad de cónyuge con el señor JOSE MIGUEL MANCILLA ROJAS y no tenía disuelta su sociedad conyugal.

AL HECHO DECIMO: No nos consta.

Se trata de una afirmación de la parte actora que no puedo validar ni infirmar, toda vez que de acuerdo con los hechos presentados se podría afirmar que lo que existió fue una relación de gratitud por parte del señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA (Q.E.P.D) hacia la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA y sus hijos.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No nos consta.

Es una afirmación de la parte actora que no podemos validar ni infirmar, toda vez que dichas circunstancias no han sido verificadas, y de acuerdo con los hechos allí narrados se desprende y se corrobora que entre la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA y sus hijos había una relación de amistad y gratitud por el señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA. (Q.E.P.D)

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto.

La versión dada por la misma señora BEATRIZ PINILLA PINEDA, en el proceso de simulación llevado a cabo en el juzgado 55 civil municipal de Bogotá (Proceso No. 11001400305520170091000) (Aporto Audiencia Minuto 18:30 a 28:50), sostiene que recibía dineros del padre de los menores, es decir del señor JOSE MIGUEL MANCILLA ROJAS.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No nos consta.

Es una simple manifestación de la parte demandante que no podemos validar ni infirmar. Lo que si podemos afirmar es que lo que existió fue una relación de gratitud por parte del señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA (Q.E.P.D) hacia la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA y sus hijos.
Nos atenemos a las pruebas que se recauden dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No nos consta.

Es una simple manifestación de la parte demandante que no podemos validar ni infirmar. Lo que si podemos afirmar es que lo que existió fue una relación de gratitud por parte del señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA (Q.E.P.D) hacia la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA y sus hijos.
Nos atenemos a las pruebas que se recauden dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No nos consta.

Es una simple manifestación de la parte demandante que no podemos validar ni infirmar. Lo que sí se puede evidenciar es que la relación del señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA (Q.E.P.D) con la señora BEATRIZ y sus hijos era de ayuda mutua y gratitud, por cuanto como lo manifestó la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA en la escritura pública No. 14746 del 2013, su estado civil era soltera sin unión marital de hecho.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No nos consta. Nos atenemos a las pruebas que se recauden dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto y no nos consta.

No es cierto. Los señores JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, ROSA LILIA CARDENAS MOLINA Y JOSE BERNARDO CARDENAS MOLINA, en su calidad de hermanos del señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA (Q.E.P.D), lo asistieron en su enfermedad y lo acompañaron en varias ocasiones a las diligencias médicas.

No nos consta que la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA y sus hijos ABEL DARIO y MIGUEL ANGEL, hubiesen sufragado los gastos médicos. Nos atenemos a las pruebas que se recauden dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No nos consta.

Es una afirmación de la parte actora. Me atengo a las pruebas que se recauden dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto.

De acuerdo al documento obrante como anexo a la demanda, en esa calidad han sido convocados a esta acción.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

En cuanto a las pretensiones declarativas:

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo. Por cuanto los señores ABEL DARIO MANCILLA PNILLA Y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA, no cumplen con los requisitos para que se declare a su favor una FILIACION DE CRIANZA con el señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA, dado que el padre biológico de los mismos, es decir el señor JOSE MIGUEL MANCILLA ROJAS, nunca rompió los lazos familiares con sus hijos, toda vez que aportaba económicamente para el sustento de los mismos, tal y como lo declaró la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA ante el juzgado 55 civil Municipal de Bogotá (Proceso No. 11001400305520170091000) (Aporto copia de la audiencia)

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo. Por cuanto los ABEL DARIO MANCILLA PNILLA Y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA, no cumplen con los requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional (Sentencia SC-1171/2022), para que se les reconozca la posesión notoria del estado civil de hijos legítimos, toda vez que la parte actora no ha demostrado: 1) La estrecha relación familiar con el señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA 2) Deteriorada y ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos.

A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo. En virtud de las anteriores posiciones sentadas anteriormente, nos oponemos a que se libren oficios declarando la filiación de crianza a favor de los ABEL DARIO MANCILLA PNILLA Y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA.

A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo. En virtud de las anteriores posiciones sentadas anteriormente, nos oponemos a que se libren oficios declarando la filiación de crianza a favor de los ABEL DARIO MANCILLA PNILLA Y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA.

A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo. Por cuanto los ABEL DARIO MANCILLA PNILLA Y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA, no cumplen con los requisitos

establecidos por la Honorable Corte Constitucional (Sentencia SC-1171/2022), para que se les reconozca la posesión notoria del estado civil de hijos legítimos, toda vez que la parte actora no ha demostrado: 1) La estrecha relación familiar con el señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA 2) Deteriorada y ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos.

A LA PRETENSION SEXTA: Me opongo. Que se realicen las declaraciones a lugar por parte del despacho del señor juez en virtud de las pruebas que se recauden dentro del proceso.

III. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad y ha fijado los siguientes requisitos:

1. Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada y ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencia una fractura de los vínculos efectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.
2. De la declaratoria del hijo de crianza se puede derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente.
3. La categoría de "hijos de crianza" es de creación jurisprudencial, por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existente entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o una muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas. (T-836/2014).

IV. MEDIOS DE PRUEBA

INTERROGATORIO DE PARTE

Me permito solicitar al Despacho se decrete el Interrogatorio de los demandantes ABEL DARIO MANCILLA PINILLA y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA , con el fin de que absuelva las preguntas que sobre los hechos de la demanda le formularé en forma oral en la audiencia respectiva.

TESTIMONIALES

Me permito solicitarle, Señor Juez, decretar el testimonio de la siguiente persona:

NELSON ROMERO ROMERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 197.151 de Cajicá (Cundinamarca) Correo E: nelromero571@gmail.com. Dirección Carrera 81 b No. 19b – 80 Interior 10 Apartamento 210 en la Ciudad de Bogotá D.C.

DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Matrimonio Serial No. 4019880.
2. Copia de la escritura pública No. 14746 de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C
3. Auto de fecha veinte (20) de Septiembre de 2019, dictado dentro del proceso No. 11001400305520170091000 por el juzgado 55 civil Municipal de Bogotá D.C
4. Audiencia Juzgado 55 civil Municipal de Bogotá D.C. (proceso No. 11001400305520170091000)

PRUEBA TRASLADADA

En virtud de lo establecido en artículo 174 del Código General del Proceso, de manera comedida solicito al despacho solicitar copia de las Audiencias llevadas a cabo en el juzgado 55 civil municipal de Bogotá (proceso No. 11001400305520170091000), toda vez que allí se recibieron las versiones de la Señora BEATRIZ PINILLA PINEDA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 51.819.100 de Bogotá D.C., en donde manifestó la colaboración económica del padre de sus menores hijos mientras convivía con el señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA (Q.E.P.D).

la Señora BEATRIZ PINILLA PINEDA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 51.819.100 de Bogotá D.C., obró como demandada en dicho proceso.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Le manifiesto, Señor Juez, que propongo las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

a. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

La fundamentación en el hecho de que los señores ABEL DARIO MANCILLA PINEDA y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINEDA, no cuentan con los requisitos jurisprudenciales para que sea decretada a su favor la filiación natural como hijos de crianza del señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA, toda vez que no han demostrado de un lado la estrecha relación familiar con el presunto padre de crianza, y de otro lado, la deteriorada y ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. Esta última representada en la desvinculación con el padre que evidencie una fractura en los vínculos afectivos y económicos, así como el desinterés por parte del padre en proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

b. LA INNOMINADA:

Me permito solicitar al Despacho que, de resultar probados en el trámite procesal hechos constitutivos de alguna excepción a favor de mi representada, esta sea reconocida oficiosamente en la sentencia.

VI. NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

ABEL DARIO MANCILLA PINILLA y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA, reciben notificaciones en la calle 64 a sur No. 71G-19 de Bogotá D.C. Correo E: marielkab2306@hotmail.com

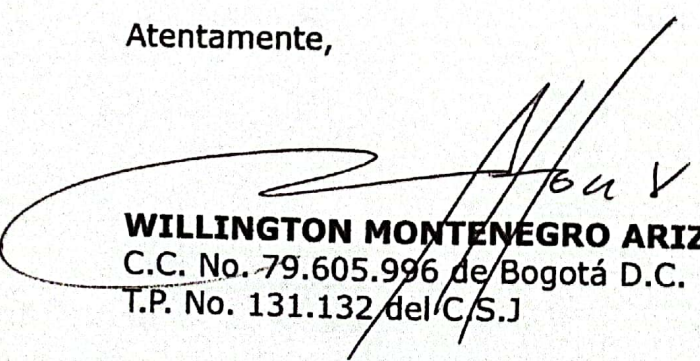
APODERADA PARTE DEMANDANTE: Calle 60 sur No. 68 B - 39. Cel. 3204430818. Email: mariela.cabanzo@gmail.com

DEMANDADO:

Mi representado señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, en la carrera 4 No. 4 - 47/49 del Municipio de Anapoima (Cundinamarca). Cel. 3134748515. Correo E: jorcarmol711@gmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 5 No. 4 - 45 del Municipio de Anapoima (Cundinamarca). Correo E: wipaosar@gmail.com. Cel. 3134132507

Atentamente,



WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA
C.C. No. 79.605.996 de Bogotá D.C.
T.P. No. 131.132 del C.S.J



República de Colombia



Aa010888967

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 14.746

CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS

FECHA: DICIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL TRECE (2013)

Superintendencia de Notariado y Registro

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

Actos:

0308 VENTA NUDA PROPIEDAD.

0304 AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: NO

0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO.

Precio: Compraventa nuda propiedad: CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$58.428.000)

Reserva derecho de usufructo: acto sin cuantía

Inmueble: Un lote de terreno junto con la con la casa de habitación en el levantada situado en Bogotá Distrito Capital marcado con el numero treinta y dos (32) que se denomina EL REGALO que a su vez hizo parte de uno de mayor extensión distinguido con los números 11, 31 y 32 de la manzana G de la Parcelación EL CORTIJO, hoy barrio ISMAEL PERDOMO DE BOGOTA ubicado en la zona de Bosa, hoy localidad de Ciudad Bolívar - de Bogotá, D.C., distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. con el numero SETENTA Y UNO F CINCUENTA Y SIETE (71 F 57) DE LA CALLE SESENTA Y CUATRO A SUR (CL. 64 A SUR)

Matrícula Inmobiliaria: 50S.40198715

Cédula Catastral: BS 65 S76 30

Personas que intervienen en el acto jurídico:

0125.- Compraventa

Parte Vendedora:

LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA C.C. 87.869 DE BOGOTA

Parte Compradora:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

BEATRIZ PINILLA PINEDA C.C. 51.819.100 DE BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (3) días del mes de DICIEMBRE del año dos mil trece (2013) ante mí, DANIEL R. PALACIOS RUBIO NOTARIO VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se otorgó escritura en los siguientes términos: --

VENTA NUDA PROPIEDAD

COMPARECIERON:

LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA, quien dijo ser varón, colombiano mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 87.869 DE BOGOTÁ, de estado civil SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO quien obra en nombre propio y para todos los efectos se denominará LA PARTE VENDEDORA.

y BEATRIZ PINILLA PINEDA quien dijo ser mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 51.819.100 DE BOGOTÁ D.C., de estado civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, quien obra en nombres propio y quien para todos los efectos se denominará LA PARTE COMPRADORA y declararon:

PRIMERA.- OBJETO: LA PARTE VENDEDORA por medio de la presente escritura pública transfiere a título de compraventa simple y llana a favor de la PARTE COMPRADORA, el derecho de NUDA PROPIEDAD que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble de su exclusiva propiedad RESERVÁNDOSE PARA SÍ EL USUFRUCTO, y que se trata de:

Un lote de terreno junto con la casa de habitación en el levantada situado en Bogotá Distrito Capital marcado con el numero treinta y dos (32) que se denomina EL REGALO que a su vez hizo parte de uno de mayor extensión distinguido con los números 11, 31 y 32 de la manzana G de la Parcelación EL CORTIJO, hoy barrio ISMAEL PERDOMO DE BOGOTÁ ubicado en la zona de Bosa, hoy localidad de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario.



TERCERO.- TRADICIÓN: LA PARTE VENDEDORA adquirió el derecho de nuda propiedad vinculado con el inmueble objeto de venta, siendo su estado civil soltero sin unión marital de hecho así: 1.- Inicialmente en común y proindiviso con los señores GINISBERTO RAMIREZ ALEJO, GILMA RAMIREZ DE FERNANDEZ, EDILMA ESPERANZA VDA DE AYALA, NELSY VARELA RAMIREZ, LUZ ESMERALDA VARELA RAMIREZ, DORA LIGIA RAMIREZ DE LOPEZ, por adjudicación en la sucesión de OLGA MARIA RAMIREZ ALEJO mediante escritura pública número ochenta y cinco (85), de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil

~~Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario~~

4

cuatro (2004) otorgada en la notaria cuarta (4ª) del círculo de Bogotá D.C., 2.- Posteriormente adquirió el derecho pleno de dominio, propiedad y posesión del inmueble objeto de esta escritura pública por compra realizada a los señores GINISBERTO RAMIREZ ALEJO, GILMA RAMIREZ DE FERNANDEZ, JILMA ESPERANZA VDA DE AYALA, NELSY VARELA RAMIREZ, LUZ ESMERALDA VARELA RAMIREZ, DORA LIGIA RAMIREZ DE LOPEZ, mediante instrumento público cuatrocientos ochenta y tres (483) de fecha veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004) otorgada en la notaria Cuarta (4ª) del círculo de Bogotá D.C., instrumento debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40198715

PARÁGRAFO PRIMERO: RESERVA DE USUFRUCTO: LA PARTE VENDEDORA expresamente manifiesta que se **RESERVA EL DERECHO DE USUFRUCTO** sobre el inmueble anteriormente determinado hasta el día de su muerte, o hasta la renuncia por escritura pública, fecha en la cual el pleno dominio se consolida en cabeza del nudo propietario, lo cual deberá hacerse mediante declaración que al efecto se establecerá por escritura pública y a la cual agregará el Certificado de Defunción de la usufructuaria para su protocolización respectiva.

CUARTO .- VENTA.- LA PARTE VENDEDORA transfiere a título de venta y enajenación efectiva, la totalidad del derecho de dominio y posesión real y material que tiene y ejerce sobre el derecho de nuda propiedad vinculado con el siguiente bien inmueble:

Un lote de terreno junto con la corra la casa de habitación en el levantada situado en Bogotá Distrito Capital marcado con el numero treinta y dos (32) que se denomina EL REGALO que a su vez hizo parte de uno de mayor extensión distinguido con los números 11, 31 y 32 de la manzana G de la Parcelación EL CORTIJO, hoy barrio ISMAEL PERDOMO DE BOGOTA ubicado en la zona de Bosa, hoy localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, D.C., distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con el numero SETENTA Y UNO F CINCUENTA Y SIETE (71 F 57) DE LA CALLE SESENTA Y CUATRO A SUR (CL. 64 A SUR)

Matrícula Inmobiliaria: 50S.40198715

Cédula Catastral: BS 65 S76 30

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia
Nº 14746 2013



Aa010888969

Mencionado y alindado en la cláusula PRIMERA a favor de: **LA PARTE COMPRADORA.**

QUINTO.-PRECIO.-El precio de la presente compraventa de derecho de nuda propiedad es la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$58.428.000) MONEDA CORRIENTE**, que **LA PARTE VENDEDORA** declara haber recibido en su totalidad de **LA PARTE COMPRADORA** a su entera satisfacción.

SEXTO.-ESTADO DEL INMUEBLE Y SANEAMIENTO: Que el dominio, propiedad y posesión del derecho de nuda propiedad vinculado con el inmueble objeto de la presente venta, es de exclusiva propiedad de **LA PARTE VENDEDORA**, que no lo ha enajenado ni prometido en venta por acto anterior al presente, y lo garantiza libre de hipotecas, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, administración, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia, leasing y en general de cualquier gravamen o limitación. Obligándose **LA PARTE VENDEDORA** a salir al saneamiento de lo vendido en los casos establecidos por la Ley. Igualmente, **LA PARTE VENDEDORA** entrega el derecho de dominio, propiedad y posesión que transfiere sobre el derecho de nuda propiedad vinculado con el inmueble objeto de la presente escritura pública, a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, así como debidamente cancelados los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural, línea telefónica, siendo de cargo de **LA PARTE COMPRADORA**, las sumas que por tales conceptos se liquiden a partir de la fecha de entrega del derecho de nuda propiedad vinculado con el inmueble objeto de esta venta.

SEPTIMO.- ENTREGA.- **LA PARTE VENDEDORA** hace la entrega real y material del derecho de nuda propiedad vinculado con el inmueble objeto de este contrato a **LA PARTE COMPRADORA**, a la firma de la presente escritura en el estado en que se encuentra.

OCTAVO.- GASTOS: Gastos notariales por partes iguales entre **LA PARTE VENDEDORA** y **LA PARTE COMPRADORA**. Beneficencia y Registro por cuenta

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario.

1053255GAIATOTKC

24/11/2018



Ca208818872

10184900000000

02/10/2013

Cadena S.A. 44.20000000
Cadena S.A. 44.20000000

de LA PARTE COMPRADORA.

NOVENO: ACEPTACIÓN: PRESENTE LA PARTE COMPRADORA: BEATRIZ PINILLA PINEDA de las condiciones civiles mencionadas inicialmente, declaró:

a.- Que acepta totalmente las declaraciones contenidas en la presente escritura y en especial la venta del **derecho de nuda propiedad** que se le realiza a su favor.

b.- Que acepta a su entera satisfacción el **derecho de nuda propiedad vinculado** con el inmueble conforme a los términos señalados en el presente instrumento.

c.- Que ha recibido real y materialmente el **derecho de nuda propiedad vinculado** con el inmueble que por este instrumento adquiere a satisfacción.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR Ley 258/96, Reformada por la Ley 854/03

El Notario indagó a **LA PARTE VENDEDORA**, si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho a lo cual respondió bajo la gravedad del juramento que **LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA** es soltero sin unión marital de hecho y que el **derecho de nuda propiedad vinculado** con el inmueble que transfiere en venta por esta escritura no está afectado a vivienda familiar. Queda así cumplido por el Notario la exigencia del inciso 1º del Artículo 6º de la LEY 258 del 17 de enero de 1996.

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR POR LA PARTE COMPRADORA: De igual forma de conformidad con las prescripciones legales indicadas, se indagó a **LA PARTE COMPRADORA** sobre la destinación y uso que le darán al inmueble que adquieren, sobre la existencia de algún inmueble de su propiedad sometido a este régimen y sobre su situación civil, a lo cual manifestó bajo la gravedad del juramento que:

1.- Que destinara para su vivienda este inmueble

2.- Que no posee otro inmueble afectado a vivienda familiar

~~Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. - No tiene costo para el usuario~~



República de Colombia

14746 2013



A3010868972

Esta hoja hace parte de la escritura 14.746 del 3 de diciembre de 2013 de la notaria 29 de Bogotá

Beatriz Pinilla Pineda

BEATRIZ PINILLA PINEDA

CC. 51819100

Dirección: Calle 64 A H 71619

Teléfono: 7795734

Estado Civil: soltera.

Actividad Económica:

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ
FIRMA ESCRITURA



03-Dic-2013 15:59:05 C.C. 51.819.100 seguridadbiometrica.com



DANIEL R. PALACIOS RUBIO

NOTARIO VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

notaria29@notaria29bogota.com

AMELIA

Rad. 201300933

29

29

COPIAS SIMPLES SIN VALOR LEGAL

02/10/2013 10:16:20

cadena s.a. 101620868972

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario.



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial 4019880



Datos de la oficina de registro:

Casa de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Imp. de Policía ☐ Código A 7 1

Depuramiento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C., NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS.

Datos del matrimonio:

Depuramiento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C.

Fecha de celebración

Año 1 9 9 1 Mes 0 0 Día 4 Clase de matrimonio Civil Religioso X

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Aca. religiosa X Escritura de protocolización Número PAR. SAN MARTIN DE TOURS.

Datos del conyugente

Apellidos y nombres completos

MANCILLA ROJAS JOSE MIGUEL.

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 3.250.046 EL COLEGIO (CUND.)

Datos de la conyugente

Apellidos y nombres completos

PINILLA PINEDA BEATRIZ.

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 51.819.100 BOGOTÁ D.E.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

PINILLA PINEDA BEATRIZ.

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 51.819.100 BOGOTÁ D.E.

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que actúa

Año 2 0 0 4 Mes 0 0 Día 4

CERVELDON RODRIGUEZ HERRERA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura No. Notaría No. Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura

Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Lugar y fecha

Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

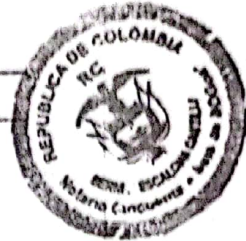
NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN ESTA NOTARIA, SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO conforme al decreto 1260 de 1970.

FECHA DE EXPEDICION: _____

16 AGO 2022

SERIAL No _____



BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTA



**ESPACIO
EN BLANCO**

NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTA

**ESPACIO
EN BLANCO**

NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. veinte (20) de Septiembre de Dos mil Diecinueve (2019).

Proceso No 11001400305520170091000

En virtud de la demanda formulada por los señores ABEL DARIO MANCILLA PINILLA y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA a través de apoderada judicial, como consta en los folios 65 al 88, el **Despacho resuelve:**

Establece el Código General del Proceso en su artículo 63, que atañe a la Intervención excluyente, que: "Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente".

En virtud de lo establecido en la norma en comento, corresponde a este despacho, **RECHAZAR DE PLANO** el trámite de la demanda de intervención ad excludendum, en virtud que la misma no cumple con los presupuestos descritos en el artículo 63 referido., esto por cuanto la cosa o el derecho controvertido no es exactamente el mismo (en todo o en parte) que persigue la presente demanda verbal de simulación, pues como se observa, las pretensiones de la demanda ad excludendum resultan totalmente distantes de las solicitadas por los demandantes Jorge Enrique Cárdenas Molina Y Rosa Lilia Cárdenas, así como de las formuladas por la pasiva Beatriz Pinilla Pineda, véase que los señores ABEL DARIO MANCILLA PINILLA y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA, lo que persiguen es que se declare que son hijos de crianza del señor LUIS Alberto Cárdenas Molina y en consecuencia que tienen vocación hereditaria para sucederlo en su calidad de herederos abintestato de primer orden hereditario, luego, fácil es colegir, que los mencionados señores no ostentan la calidad de terceros excluyentes dado que no advierten tener mejor derecho y en tal sentido para la prosperidad de las pretensiones de la demanda que aquí se rechaza, deberán acudir al proceso correspondiente.

En ese orden de ideas, se ordena el desglose de la demanda previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Eht